

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S (CESIONARIA), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Prendario
Rda. 582-2015
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

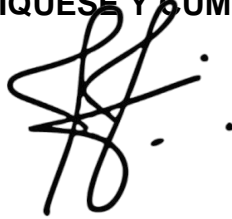
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A (CESIONARIA), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, como se observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Mayo 16-2022, para lo cual en su oportunidad se libró el auto – oficio No. 1172 (10-08-2022), es del caso reiterar el requerimiento, para que se dé respuesta a lo comunicado y solicitado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 532-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 27-02-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 08-2019, dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de intereses, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 205-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-192351, de propiedad del demandado señor YIMMY ARDANY MEDRANO GARCIA (CC 88.244.784).

Ahora, teniéndose en cuenta que la secuestre señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, ha dado cumplimiento en prestar la caución ordenada por valor de un millón (\$1.000.000.00), constituida a través de la póliza judicial No. 49-53-101003300 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, es del caso ordenar agregar la misma al proceso para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 15-12-2022 por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$34.168.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-192351, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$51.252.000.00**

SEGUDO: Tener por agregado al expediente la caución constituida por la secuestre señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a través de la POLIZA JUDICIAL No. 49-53-101003300, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por valor de 1.000.000.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 528-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 27-02-2023. - a las 8:00 A.M.

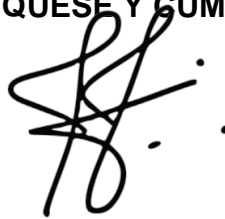
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 737-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-02-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha NOVIEMBRE 3-2022, para que proceda con la materialización de la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, se deberá proceder de conformidad por parte de la Secretaría del juzgado. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 822-2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 27-02-2023.

.- a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador ad-litem designado por auto de fecha Septiembre 19-2022, ha guardado silencio al respecto (abogado: JESUS ALBERTO ARAIS BASTOS), es del caso ordenar requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., (Transcribir la norma), para que de manera inmediata proceda concurrir a asumir el cargo correspondiente, haciéndosele saber igualmente que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente al curador ad-litem designado DR. JESUS ALBERTO ARAIS BASTOS, tanto a la dirección física y correo electrónico reseñado mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 19-2022. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 831-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado Y ARGUMENTADO por el Curador Ad-Litem designado abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, a través de escrito que antecede, así como también lo previsto y establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en el sentido de que el curador designado acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos, es del caso proceder a su relevo y habilitar nuevo Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados GABRIEL MOTTA (CC 79.333.393) y MERCEDES BOLIVAR ESTIPIA (CC 37.836.025), a la abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, la cual recibe notificaciones al correo electrónico Karen_amalfi92@hotmail.com (celular 3138117042), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 15-2020, proferido dentro de la presente ejecución, a la Abogada designada como CURADOR AD-LITEM de los demandados, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo

Rda. 1097-2019

carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-
02-2023.-

.-, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtir la notificación del demandado, a la dirección física aportada para tal efecto, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado señor HUBER HERNEY CORTES MOSQUERA (C.C 5.822.516), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha ENERO 16-2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1104-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-02-2023, a las 8:00 A.M.

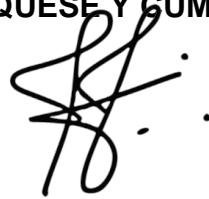
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 1140-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-02-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, frente a PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO (CC 72.238.149), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Marzo 12-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO (CC 72.238.149), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 12-2020, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor PEDRO ENRIQUE PORTILLO GUERRERO (CC 72.238.149), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 12-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.188.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 070-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-02-2023 a las 8:00 A.M.

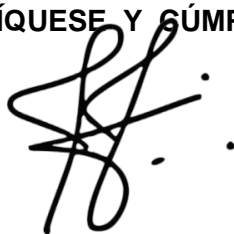
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que se sirva materializar el registro de embargo de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, para lo cual en su oportunidad se libró el auto - oficio No. 2856 (10-06-2020) a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, ya que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto. Se hace claridad que conforme a lo ordenado en auto de fecha Junio 16-2021, le fue comunicado al apoderado judicial sustituto (abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN), a través de su correo electrónico, la comunicación de la cautela decretada, tal como consta al folio No. 03 PDF, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 103-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha NOVIEMBRE 23-2022, para que proceda con la materialización de la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de lo cual con anterioridad ya había sido requerida la parte demandante, tal como consta en autos, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, a través de escrito que antecede, es del caso acceder a la renuncia presentada, por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En relación con la petición de que se tasen los honorarios causados a la fecha, se le hace saber al profesional del derecho, que lo peticionado no es procedente de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del C.G.P, norma ésta que prevé de que al apoderado a quien se le haya **REVOCADO** el poder, podrá pedir al Juez que se le regulen sus honorarios mediante **INCIDENTE**, el cual se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior, pero para el caso que nos ocupa al apoderado judicial de la parte demandante no se le ha revocado el poder, si no que **EL** mismo ha renunciado al poder conferido por la demandante.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: **Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

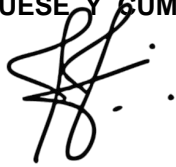
CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, se deberá proceder de conformidad por parte de la Secretaría del juzgado. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, en su calidad de apoderado judicial de la demandante RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGOS, por reunirse a las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Abstenerse de acceder dar trámite a tasar los honorarios pretendida por el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, en su calidad de apoderado judicial de la demandante RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGOS, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Igualmente se le hace saber al reseñado profesional del derecho que para tales efectos deberá proceder mediante trámite incidental de regulación de honorarios, siempre y cuando se reúnan las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P (revocatoria poder)

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 121-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 27-02-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado cumplimiento por parte de la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Noviembre 23-2022, respecto a la expedición de sabana de consulta de depósitos judiciales y constatado que a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso no se encuentra consignada suma de dinero alguna, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la entidad demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 410-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2023. - , a las 8:00 A.M.

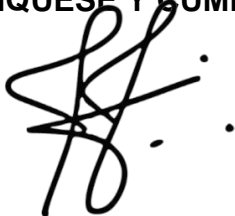
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ESTEBAN ARIAS MELO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada PRIMATELA S.A, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 175-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 27-02-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme poder otorgado mediante escritura pública N° 0547 de fecha MARZO 01-2022, extendida ante LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por la Dra. MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, en su calidad de APODERADA GENERAL de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante escritura pública N° 5.405 de fecha septiembre 28-2021, extendida ante la NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican que han convenido instrumentar a través del documento allegado, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación correspondiente a la presente ejecución, estos derechos cuya cesión se instrumenta, le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y solicitan al Juzgado lo siguiente : Que LA CEDENTE , transfiera a LA CESIONARIA , a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso, respecto al porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a LA CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada y anteriormente reseñada, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

En relación con la petición de que la parte CESIONARIA solicita se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso, para que actúe en su nombre y representación, es del caso acceder a lo pretendido.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dará traslado al demandado, para lo que considere pertinente.

Ahora, respecto a la certificación solicitada por el demandado, a través de escrito que antecede, se le hace saber que para acceder expedir la certificación requerida, deberá allegar pago de arancel de que trata el artículo 2, numeral 1º, del acuerdo PCSJA21-11830 del C.S.J., para lo cual deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A, como **“CEDENTE “y** tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como **CESIONARIA** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, en virtud a la venta de cartera celebrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

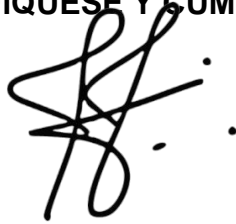
CUARTO: Reconocer personería al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

SEXTO: Requerir al demandado cancelar el valor del arancel judicial correspondiente, para efectos de expedir la certificación solicitada, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: Remitir al demandado el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 220-2021


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-02-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el poder allegado, es del caso proceder reconocer personería, teniéndose en cuenta la sustitución de poder presentada.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto la demandada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante, mediante escrito que antecede.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la estudiante de derecho NICOLE DAYANNA RAMIREZ LARA, MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, SECCIONAL CUCUTA, como apoderada sustituta del señor KLYMBER ALDAIR CONTRERAS CONTRERAS, miembro activo del CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, SECCIONAL CUCUTA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en su calidad de apoderada judicial de la demandante CLARA PATRICIA GAMBOA SUS.

SEGUNDO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

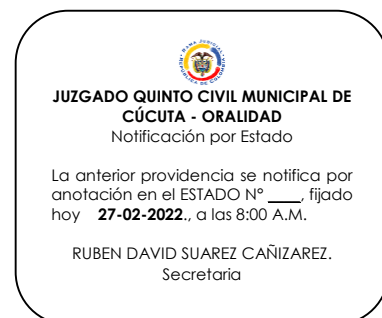
CUARTO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitución
Rad 729-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RCI COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a MARIBEL CORZO SOTO (CC 27.600.816), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Noviembre 04-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIBEL CORZO SOTO (CC 27.600.816), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 04-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las diferentes entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. Para efectos de lo anterior, remítasele a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARIBEL CORZO SOTO (CC 27.600.816), tal y como se

ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 04-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.961.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: De las respuestas obtenidas por las diferentes entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere y estime pertinente. Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante, el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 879-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-02-2023 a las 8:00 A.M.

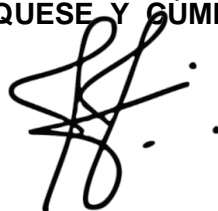
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la cooperativa demandante, el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, para lo cual se le concede el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 902-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-02-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

REF. EJECUTIVO A CONTINUACION (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA	C.C. 13.459.814
DEMANDADO. ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO	C.C. 13.439.101
DEMANDADO. CARMENZA PINEDA PAREDES	C.C. 51.643.059
DEMANDADO. OCTAVIO CASTILLO GARCIA	C.C. 88.217.302

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Finalmente, se requerirá a secretaria de este Juzgado para que proceda con la elaboración de los oficios de cautela que fueron ordenados en las providencias del 30 de agosto de 2022 (folios 026pdf y 027pdf del expediente digital).

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, localizados en la ***Calle 1 No. 5-39 Barrio La Merced de Cúcuta***, denunciados como de propiedad del demandado OCTAVIO CASTILLO GARCIA, C.C. 88.217.302, que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, *advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.*

Comisionar al ALCALDE Municipal de esta ciudad, Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestro, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$350.000 M/CTE. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean los demandados; **ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, C.C. 13.439.101, CARMENZA PINEDA PAREDES, C.C. 51.643.059, y OCTAVIO CASTILLO GARCIA, C.C. 88.217.302**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario y financiero que posea en los siguientes bancos: ***“DEL BANCO W.”*** Límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Requerir a secretaria de este Juzgado para que proceda con la elaboración de los oficios de cautela que fueron ordenados en las providencias del 30 de agosto de 2022 (folios 026pdf y 027pdf del expediente digital).

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00345-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 27 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en vista de que no se ha remitido el Oficio de cautela No. 385 del 02-05-2022 (folio 012pdf), a su destinatario, se procede a requerir a la secretaria para que remita el mismo a la parte actora para lo de su cargo. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00692-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora al extremo demandado, liquidación que no fue objetada por los accionados.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2019, y por ende a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora; del Oficio No. 2167 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en el cual dejan a disposición de este proceso el embargo de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-28, de propiedad de CLAUDIA IRINA MONTAGUTH APARICIO C.C. 60307566, el cual se encuentra secuestrado.

Lo anterior, para lo que el actor estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01102-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora al extremo demandado, liquidación que no fue objetada por el accionado.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de enero de 2020, por cuanto se están liquidando intereses moratorios desde una fecha distinta a la ordenada respecto del Pagaré No. 051016100020159 y el Pagaré No. 4866470211277314. Por lo que el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Por otra parte, se encuentra lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto oficio del 05 de agosto de 2022 dentro de su proceso radicado 2019-1092, revisado el expediente se tiene que esto ya fue resuelto en providencia de julio 07 de 2021, en donde se registró el embargo solicitado, así mismo dicha providencia fue informada en el Oficio No. 2438 del 17/11/2021, el cual fue remitido a ese Despacho Judicial el 19/11/2021.

Por lo anterior, se ordena remitir copia de esta providencia, y de los folios 013pdf y 014pdf del expediente digital al Juzgado Cuarto Homologo, para lo de su conocimiento dentro del proceso de su competencia bajo el radicado No. 2019-1092. Procédase por secretaria.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, de la devolución del despacho comisorio No. 22 debidamente diligenciado, por parte del Corregidor de Agua Clara, lo anterior para lo que considere y estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01157-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. “IFINORTE”

DEMANDADO. EDUARDO TORRES REMOLINA

DEMANDADO. ARMANDO ISAAC VILLAMIZAR MOGROVEJO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el demandado ARMANDO ISAAC VILLAMIZAR MOGROVEJO comparece al proceso, actuando en causa propia, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito (folio 047pdf del expediente digital).

Por lo anterior, y en vista de que la parte actora no acreditó haber notificado la demanda al mencionado demandado, procede el Despacho a tenerlo notificado por conducta concluyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, en vista de que al momento de presentar la contestación de la demanda, el demandado remitió copia del escrito a un correo distinto al registrado como el del apoderado del demandante, por lo que es del caso DAR TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Para lo anterior, y por economía procesal remítase el link de acceso al expediente judicial a la parte actora y a su apoderado judicial, a los correos electrónicos: procesosjudiciales@ifinorte.gov.co y samuelaubin_90@hotmail.com Procédase por secretaria.

Finalmente, se requerirá al demandante para que en el término de treinta (30) días realice la notificación de la demanda al demandado EDUARDO TORRES REMOLINA, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **27-
FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00288-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 044pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 046pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a la parte accionante, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 lb.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia las liquidaciones de crédito aportadas, para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, agréguese al expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 013, realizado por la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, obrante a folio 044pdf del expediente digital.

Finalmente, se requiere a la Secretaria de este Juzgado para que realice la liquidación de costas del presente proceso, conforme se ordeno en providencia del 16 de agosto de 2022. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



**LUIS ALEJANDRO DELGADO
ABOGADO**

Cúcuta, 02 de septiembre de 2022.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54-001-4003-005-2020-00288-00
DEMANDANTE:	JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA
DEMANDADO:	MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

LUIS ALEJANDRO DELGADO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito anexar al expediente de la referencia los siguientes documentos:

- Copia de la diligencia de secuestro del bien perseguido en el proceso.
- Liquidación de intereses actualizada al 31/08/2022, para su aprobación y traslado.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO DELGADO

c.c.13.447.216

T.P.335622 del C. S. de la J.

Calle 11 No.3-44 oficina 116 Centro Comercial Venécia
Telefono: 3112103249
E-mail: alejodel0424hotmail.com
Cúcuta - Colombia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DESPACHO COMISORIO N° 013

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

HACE SABER AL SEÑOR:

**INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO
DE CUCUTA (REPARTO)**

QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS RADICADO BAJO EL N° 54-001-4003-005-2020-00288-00, INSTAURADO POR **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA –C.C. 60.310.503** EN CONTRA DE **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA – C.C. 60.360.270**, SE HA ORDENADO COMISIONARLE PARA QUE LLEVE A CABO LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA –C.C. 60.360.270** Y UBICADO EN LA AVENIDA 0 # 1-151 y # 1-155, APTO 203 DEL EDIFICIO AVENIDA CERO, DEL BARRIO QUINTA BOSH, DE ESTE MUNICIPIO o EN EL SITIO QUE SE INDIQUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **260-97690**.

AL COMISIONADO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO NECESARIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA Y AMPLIAS FACULTADES PARA DESIGNAR SECUESTRO, A QUIEN PREVIAMENTE EL COMISIONADO ADVERTIRÁ DE SUS OBLIGACIONES, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LOS **ARTÍCULOS 37 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.**, Y QUE DEBERÁ PRESTAR CAUCION, SO PENA DE RELEVO DEL CARGO. CUYOS HONORARIOS NO PODRAN EXCEDER DE LA SUMA DE \$300.000.00.

APODERADO(A) PARTE DEMANDANTE: **DR(A). LUIS ALEJANDRO DELGADO – C.C. 13.447.216**.

PARA LOS FINES ARRIBA DESCRITOS, SE LIBRA EL PRESENTE EN SAN JOSÉ DE CÚCUTA, A LOS 28 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

E.C.C.

*El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo del 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO

AVENIDDA 6 ENTRE CALLES 11 Y 11*, CENTRO EDIFICIO SAN JOSE OF. 305, BLOQUE B DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION : 1
	PROCESO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	FECHA JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA SEGURIDAD CIUDADANA
MACRO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO
DESPACHO COMISORIO	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TDA: CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	INSPECCION DE CONTROL URBANO

ACTA DE DILIGENCIAS SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

COMISION ORDENADA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

DESPACHO COMISORIO N°. 013 DE FECHA 28-05-2021 RADICADO N°. 54-001-40-03-005-2020-00288-00

En San José de Cúcuta, a los Cuatro (4), del mes de Noviembre DOS MIL VEINTI UNO (2021), siendo las 9:25am El suscrito Inspector Urbano de Policía, Municipio de Cúcuta, se constituye en audiencia Pública y declaro abierto el acto para llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** a través de

apoderado(a) contra **MONICA MARIA FONSECA VIGOYA** Al acto se hace presente el Dr. (A) **LUIS**

ALEJANDRO DELGADO. Quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°. 13.447.216 de **CUCUTA** y

T.P. N°. 335.622 del C. S. de la J., como al momento de la diligencia no se hizo presente el secuestre designado,

se procede a nombrar a **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía

N°. 60.292.014 de **CUCUTA** y con Correo Electrónico: rosacarrillo747@gmail.com, Móvil: 3186179873 a

quien el suscrito Inspector procede a tomarle el juramento de rigor que presta en debida forma comprometiéndose

a cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando debidamente posesionada

para ejercerlo. Acto seguido el suscrito Inspector ordena al personal que interviene en la diligencia dirigirse a

AVENIDA 0 # 1-151 y 1-155, EDIFICIO AVENIDA CERO, BARRIO QUINTA BOSCH

APARTAMENTO 203, DE ESTA CIUDAD. Una vez allí (Dirección objeto de la Comisión), fuimos atendidos

por Martha Patricia Fonseca Vigoya a quien se la

hace saber el objeto de la Diligencia y nos permite el libre acceso al interior del inmueble y se identifica con n

Cedula de Ciudadanía N°. 60.403.431 de Villa Rosario Acto seguido el suscrito Inspector

procede a explicarle (a quien atiende), el objeto de la diligencia, el suscrito Inspector le concede el uso de la

palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesto: Respetuosamente solicito se sirva dar

cumplimiento a lo ordenado por el comitante y declare legalmente secuestrado el bien Inmueble ubicado en:

AVENIDA 0 # 1-151 y 1-155, EDIFICIO AVENIDA CERO, BARRIO QUINTA BOSCH

APARTAMENTO 203, DE ESTA CIUDAD. Con Matrícula Inmobiliaria No. 260-97690 de La Oficina de

Instrumentos Públicos de la Ciudad. ALINDERADO ASI: Del punto 1 al punto 2 en 3.00 mts., con circulación; Del punto

2 al punto 3 en 0.50mts, con ducto: Del punto 3 al punto 4 en 0.60 mts, con ducto; Del punto 4 al punto 5 en 2.80 mts, con

vacío: del punto 5 al punto 6 en 0.65 mts, con vacío; Del punto 6 al punto 7 en 2.15 mts, con vacío: Del punto 7 al punto 8

en 12.25 mts, con construcción vecina; Del punto 8 al Punto 9 en 0.40 mts, con vacío sobre sobre fachada; Del punto 9 al

punto 10 en 1.70 mts, con vacío sobre fachada; Del punto 10 al punto 11 en 2.80 mts, con vacío sobre fachada; Del punto

11 al punto 12 en 3.90 mts, con vacío sobre fachada; Del punto 12 al punto 13 en 5.10 mts, con vacío sobre fachada; del

punto 13 al punto 14 en en 1.00 mts, con jardín; Del punto 14 al punto 15 en 2.10 mts, muro de por medio con el apartamento

204; Del punto 15 al punto 16 en 1.10 mts, , con vacío interior; Del punto 16 al punto 17 en 2.85 mts, con vacío interior;

Del punto 17 al punto 18 en 1.00 mts, con vacío interior; Del punto 18 al punto 19 en 2.60 mts, muro de por medio

apartamento 204; Del punto 19 al punto 20 en 2.20 mts, con zona de shoot. NADIR: Placa de entrepiso por medio locales

comerciales 1 y 2 sala de máquin y vacío sobre circulación: CENIT: Placa de entrepiso de por medio apartamento 203.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO AVENIDA CERO: NORTE: Con el lote número 3 de la

manzana 2 de propiedad de Hernán Carrillo Álvarez en 39.02 mts; Sur; con el lote número uno de la

manzana 2 de dicha Urbanización en 39.00 mts: **ORIENTE;** Con los lotes 13 y 14 de la manzana 2 de

la citada Urbanización y en 16.13 mts: **OCCIDENTE:** Con la avenida 0 de esta ciudad en 15.00 mts.

INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO

AVENIDDA 6 ENTRE CALLES 11 Y 11*, CENTRO EDIFICIO SAN JOSE OF. 305, BLOQUE B DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION : 1
	PROCESO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	FECHA JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA SEGURIDAD CIUDADANA
MACRO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO
DESPACHO COMISORIO	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TEMA: CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	INSPECCION DE CONTROL URBANO

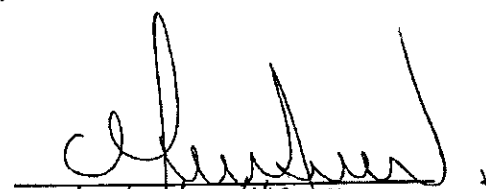
Se trata de un apartamento demarcado con el numero 203 con un area de 112.65 m2, que consta de: reja metálica, puerta en madera con viciadas, sala comedor con ventanales metálicos y vidrio, una cocina empotrada con puerta en madera junta a esta una zona de lavado donde encontramos un lavadero, junto a este una habitación con puerta en madera y baño privado, un pasillo donde encontramos 3 habitaciones con closet y puerta de madera, la principal con baño privado con sus accesorios y puerta en madera, un baño común con sus accesorios y puerta en madera todas las habitaciones cuentan con ventanas metálicas con vidrio. El inmueble se encuentran sus pisos totalmente en cerámica, paredes pañetadas, estucados y pintadas, techo en placa de concreto. El inmueble cuenta con servicios de agua, luz, y alcantarillado, se encuentra en buen estado de conservación. Se deja constancia que la persona que atiende la diligencia manifiesta ser la hermana de la demandada.

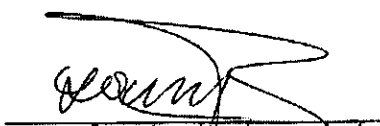
INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO
 AVENIDDA 6 ENTRE CALLES 11 Y 11*, CENTRO EDIFICIO SAN JOSE OF. 305, BLOQUE B DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES

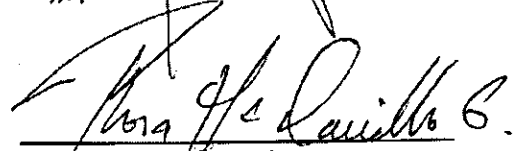
REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION : 1 FECHA JUNIO 2011
	PROCESO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	GESTION URBANO AMBIENTAL
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	PROCESO	SUBPROCESO
MACRO PROCESO DESPACHO COMISORIO	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TEMA: CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	INSPECCION DE CONTROL URBANO

El suscrito Inspector de Policía de Cúcuta, teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la comisión y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física, El suscrito Inspector teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición Legal alguna como lo preceptúa el C.G.P., procede a **DECLARARLO LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. La anterior decisión queda notificada en estrados y del mismo hace entrega al Secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad y en el estado en que se encuentra. Se le asignan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de Trescientos mil Pesos M/cte (\$300.000), requiriendo al abogado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en el acto. Se deja constancia que se cancela por concepto de transporte la suma treinta mil peso M/cte (\$30.000.), que serán cancelados por el apoderado de la parte actora en esta diligencia. Se deja constancia que en el desarrollo de la diligencia se dio buen trato y no se perdió nada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.


 EDGAR ARMANDO ROZO VERA
 Inspector de Policía


 Atende la diligencia.


 Apoderado demandante.


 Secuestre



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; FAMILIA, LABORAL.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 36 No. 15-32 Oficina 1206 Edificio COLSEGUROS BUCARAMANGA
Avenida 15AE No.14 N56 GRATAMIRA Correo gorqui_1@hotmail.com - CEL. 3002102166.

SEPTIEMBRE DOS (02) de 2.022

**DOCTOR
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
RAD: No. 54001-4003-005-2020-00288-00
EJECUTANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA.
EJECUTADA: MONICA MARIA FONSECA VIGOYA.**

ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO articulo 446 C.G.P.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.202.525 de Cúcuta, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No.92.728 del C.S.J. correo electrónico gorqui_1@hotmail.com, obrando en mi calidad de CURADOR – ADLITEM DE LA SEÑORA MONICA MARIA FONSECA VIGOYA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 C.G.P. dentro del término legal me permito PRESENTAR liquidación del crédito y costas, así:

PRIMERO: La señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, demandada en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía radicado No. **54001-4003-005-2020-00288-00**, debe la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.) conforme a escrituras públicas Nos. 2842-2019 del 17 de mayo de 2.019 y E.P. No.3182-2019 del 31 de mayo de 2.019 ambos protocolizadas en la Notaria Segunda del Cucuta y debidamente registradas al Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-97690 de la oficina IIPP de Cúcuta.

Debe intereses moratorios desde 08 de agosto del año 2.019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme el artículo 884 del Código de Comercio. CORTE AGOSTO 31 DE 2.022.

A JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, LE DEBE:

Por concepto de Interés moratorio liquidados desde el 08 de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme el artículo 884 del Código de Comercio CORTE 31 AGOSTO DE 2.022.

CAPITAL	FECHA INICIO	# DÍAS MES	DÍAS A LIQUIDAR	BANCARIO CORRIENTE	MENSUAL MORA	INTERESES
\$80.000.000	31-ago-19	31	20	19,28%	2,4100%	\$ 1.243.871
\$80.000.000	30-sep-19	30	30	19,32%	2,4150%	\$ 1.932.000

\$80.000.000	31-oct-19	31	31	19,10%	2,3875%	\$ 1.910.000
\$80.000.000	30-nov-19	30	30	19,03%	2,3788%	\$ 1.903.000
\$80.000.000	31-dic-19	31	31	18,91%	2,3638%	\$ 1.891.000
\$80.000.000	31-ene-20	31	31	18,77%	2,3463%	\$ 1.877.000
\$80.000.000	28-feb-20	29	29	19,06%	2,3825%	\$ 1.906.000
\$80.000.000	31-mar-20	31	31	18,95%	2,3688%	\$ 1.895.000
\$80.000.000	30-abr-20	30	30	18,69%	2,3363%	\$ 1.869.000
\$80.000.000	31-may-20	31	31	18,19%	2,2738%	\$ 1.819.000
\$80.000.000	30-jun-20	30	30	18,12%	2,2650%	\$ 1.812.000
\$80.000.000	31-jul-20	31	31	18,12%	2,2650%	\$ 1.812.000
\$80.000.000	31-ago-20	31	31	18,29%	2,2863%	\$ 1.829.000
\$80.000.000	30-sep-20	30	30	18,35%	2,2938%	\$ 1.835.000
\$80.000.000	31-oct-20	31	31	18,09%	2,2613%	\$ 1.809.000
\$80.000.000	30-nov-20	30	30	17,84%	2,2300%	\$ 1.784.000
\$80.000.000	31-dic-20	31	31	17,46%	2,1825%	\$ 1.746.000
\$80.000.000	31-ene-21	31	31	17,32%	2,1650%	\$ 1.732.000
\$80.000.000	28-feb-21	28	28	17,54%	2,1925%	\$ 1.754.000
\$80.000.000	31-mar-21	31	31	17,41%	2,1763%	\$ 1.741.000
\$80.000.000	30-abr-21	30	30	17,31%	2,1638%	\$ 1.731.000
\$80.000.000	31-may-21	31	31	17,22%	2,1525%	\$ 1.722.000
\$80.000.000	30-jun-21	30	30	17,21%	2,1513%	\$ 1.721.000
\$80.000.000	31-jul-21	31	31	17,18%	2,1475%	\$ 1.718.000
\$80.000.000	31-ago-21	31	31	17,24%	2,1550%	\$ 1.724.000
\$80.000.000	30-sep-21	30	30	17,19%	2,1488%	\$ 1.719.000
\$80.000.000	31-oct-21	31	28	17,08%	2,1350%	\$ 1.542.710
\$80.000.000	30-nov-21	30	30	17,27%	2,1588%	\$ 1.727.000
\$80.000.000	31-dic-21	31	31	17,46%	2,1825%	\$ 1.746.000
\$80.000.000	31-ene-22	31	31	17,66%	2,2075%	\$ 1.766.000
\$80.000.000	28-feb-22	28	28	18,30%	2,2875%	\$ 1.830.000
\$80.000.000	31-mar-22	31	31	18,47%	2,3088%	\$ 1.847.000
\$80.000.000	30-abr-22	30	30	19,05%	2,3813%	\$ 1.905.000
\$80.000.000	31-may-22	31	31	19,71%	2,4638%	\$ 1.971.000
\$80.000.000	30-jun-22	30	30	20,40%	2,5500%	\$ 2.040.000
\$80.000.000	31-jul-22	31	31	21,28%	2,6600%	\$ 2.128.000
\$80.000.000	31-ago-22	31	31	22,21%	2,7763%	\$ 2.221.000
TOTAL						\$67.158.581

TOTAL OBLIGACION

CAPITAL \$ 80.000.000

INTERESES CORTE AGOSTO 31/2022 \$ 67.158.581

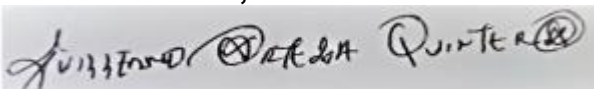
SUBTOTAL \$147.158.581

TOTAL OBLIGACION CORTE AGOSTO DE 2022 \$147.158.581

SON CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$147.158.581.oo)

Conforme al auto del 16 de agosto de 2.022 COSTAS \$8.000.000.oo

**De Su Señoría,
ATENTAMENTE,**



**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
C.C.No.88.202.525 de CUCUTA.
T.P.No.92.728 del C.S.J.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00312-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora al extremo demandado, liquidación que no fue objetada por el accionado.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 01 de junio de 2022, y por ende a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Por otra parte, en vista de la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, se ordena expedir una sábana de depósitos de la presente ejecución, y una vez sea agregada la misma, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado del actor, al correo electrónico: leodance4@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



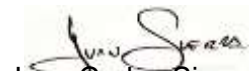
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Rafael Armando Castro Gualdrón, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **MARIA ELISA CAMACHO FUENTES**, mediante apoderado judicial, contra **WILMER ALEXANDER CAMARGO CAMACHO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00097-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-142182, este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 numeral 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. P., tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- II) Por otra parte, a pesar de que el actor aporta el Certificado de Avaluó Catastral del bien inmueble que pretende usucapir, este fue expedido en el año 2022, el cual se encuentra desactualizado para la presente anualidad, documento que es necesario para determinar la cuantía del proceso, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. En tal sentido deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, identificado con M.I. Nro. 260-14282.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

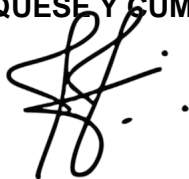
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARÍA JUDITH PABÓN DE OCHOA (Q.E.P.D.)**, formulada por **LUIS HERNANDO OCHOA VERA, ALVARO JAVIER OCHOA PABÓN, GLADYS JUDITH OCHOA PABÓN, MARIA VICTORIA OCHOA PABÓN, y LUIS HERNANDO OCHOA PABÓN**, a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00103-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. del Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, frente a la manifestación de la parte actora de desconocer la dirección en donde puedan ser notificada la asignataria **MARTHA EVANGELINA OCHOA PABON**, se procederá a ordenarse su emplazamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA JUDITH PABÓN DE OCHOA, C. C. 27.579.721.**

SEGUNDO: Reconocer como herederos en calidad de hijos de la causante a los señores(as): **ALVARO JAVIER OCHOA PABÓN, GLADYS JUDITH OCHOA PABÓN, MARIA VICTORIA OCHOA PABÓN, y LUIS HERNANDO OCHOA PABÓN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer como heredero en calidad de cónyuge supérstite al señor **LUIS HERNANDO OCHOA VERA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

QUINTO: Oficiarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$113.466.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento por edicto de la señora **MARTHA EVANGELINA OCHOA PABON**, quien según el actor es hija de la causante, y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

SEPTIMO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, a la Profesional del Derecho; **Dra. ASLY JULIANA PRIETO MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmar Fabián Medina Flórez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de febrero del 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00117-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LEIDY ADRIANA OJEDA RODRIGUEZ, C.C. 60.376.972**, pague a **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, C.C. 1.090.364.534**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

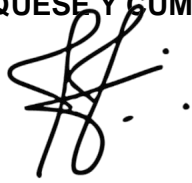
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **27-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO PICHINCHA S. A.**, frente a **Diego Fernando Guzman Covaleda**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-00122-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Con el libelo de la demanda, no fue adjuntado el respectivo poder para actuar otorgado a la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, careciendo esta del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 ibídem., para que el extremo actor allegue el respectivo poder para actuar.

- II. Revisado el titulo valor aportado; Pagare No. 60035032, se tiene que este fue anexado de forma borrosa, difusa, y en algunos apartes esta ilegible, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte de forma legible el titulo valor con el cual inicia la actual ejecución.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **IVAN PEREIRA LEON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00127-00**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el capital por el cual se solicita librar mandamiento de pago, corresponde a la suma de \$181.281.183,00.

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.400,00), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

